



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
14 DE MAYO DE 2009**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas del catorce de mayo de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario; en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con dieciocho proyectos de resolución correspondientes a tres juicios electorales y quince juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, los terceros interesados, fueron debidamente precisados en

el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, *in fine* del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización para modificar el orden de resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, a fin de que, en su oportunidad, se dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios identificados con las claves TEDF-JLDC-082, 107 y 108, todos diagonal 2009, sustanciados en la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, dada la estrecha vinculación de los mismos. Asimismo, solicito su venia para que, en último término de esta sesión pública, se dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes TEDF-JEL-012 y 013, TEDF-JLDC-040, 062, 090 y 105, todos diagonal 2009, sustanciados en las diversas Ponencias que integran este Órgano Jurisdiccional, dado el sentido de los fallos que se proponen. Señor Secretario General sírvase recabar la votación respectiva. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Señores Magistrados, en votación económica les solicito levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos. -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Maribel Becerril Velázquez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-009/2009 y TEDF-JLDC-019/2009 acumulados,



que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADA MARIBEL BECERRIL VELÁZQUEZ.** Con su venia Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-009/2009 y su acumulado TEDF-JLDC-019/2009, promovido por el Partido Acción Nacional y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , respectivamente, en contra de la resolución RS-008-09, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el nueve de febrero de dos mil nueve, mediante la cual se determinó sancionar al Partido Acción Nacional, por apropiarse en su beneficio de una actividad o función gubernamental; imponiéndole como sanción administrativa la reducción en el monto de su ministración mensual equivalente al seis por ciento, y a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se le exhortó para que se abstuviera, en lo sucesivo y mientras continuará en el cargo de Diputada, de incurrir en conductas que tuvieran finalidad similar o la capacidad de provocar un efecto pernicioso. Los antecedentes se hicieron consistir en que el dieciséis de abril de dos mil ocho, \*\*\*\*\* , presentó una queja ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral de esta entidad federativa, en la que señaló que el quince de marzo de dos mil ocho, la Diputada \*\*\*\*\* , realizó la apertura de un módulo de atención ciudadana en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la

competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo alguna causal de improcedencia, se procedió a analizar los agravios hechos valer por los actores; los cuáles, en esencia son los siguientes: Que la autoridad responsable indebidamente fundamentó la resolución impugnada en las “Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas”. A juicio de los enjuiciantes esas normas no son aplicables, ya que a la Diputada \*\*\*\*\* no se le otorgaron recursos públicos, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la instalación de la “Casa de Atención Ciudadana”. Agregan que no se acreditó de qué manera el partido político actor se apropió de obras o programas públicos, obteniendo con ello un beneficio electoral; lo que resultó inequitativo para el resto de las demás fuerzas políticas. En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en razón de que los argumentos con los que se sustenta la aplicación de las “Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas”, no justifican suficientemente las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que se consideraron para determinar que esa reglamentación es aplicable al caso concreto. Así, de la resolución impugnada se advierten inconsistencias en la motivación, pues no se desprende con claridad el nexo causal que existió entre la “Casa de Atención Ciudadana” que se estableció con recursos propios de la Diputada \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* y los “Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas”, cuya instalación se efectúa con recursos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La Ponencia advierte que la responsable no realizó un estudio detallado de la naturaleza jurídica de los Módulos, así como de la “Casa de Atención Ciudadana”, instalada por la Diputada actora, pues únicamente se limitó a efectuar comparaciones entre ambos entes, sin atender su origen, uso, aprovechamiento, fines, administración, así como lo relativo a su extinción; aspectos trascendentes para definir si efectivamente a tales bienes se les puede otorgar el mismo rango; o bien, guardan diferencias esenciales. En el proyecto de cuenta, se considera que el análisis realizado por la responsable fue incompleto e insuficiente, al dejar de establecer de manera detallada las causas o motivos que la llevaron a concluir que la “Casa de Atención Ciudadana” es equiparable a los “Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas”; por lo que se carece de una debida fundamentación y motivación, lo que trajo como consecuencia, que se vulnerara en perjuicio de los actores, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En ese contexto, la resolución impugnada no cuenta con elementos suficientes y necesarios que sustenten si la conducta llevada a cabo por la actora es susceptible o no de una sanción; consecuentemente la sanción que se impuso, no se encuentra debidamente fundamentada ni motivada, ya que no se advierte la responsabilidad de los enjuiciantes. Por lo que, en el proyecto se propone revocar la resolución dictada por el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobada el nueve de febrero de dos mil nueve. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto, en sus términos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve: -----

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución RS-08-09, de nueve de febrero de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto



Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expresado en el Considerando Quinto de la presente sentencia. -----

**SEGUNDO.** Agréguese copia certificada de la presente sentencia a los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-019/2009, acumulado. -----

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-066/2009, que la Ponencia a mi cargo, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-066/2009, relativo a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a fin de impugnar la resolución de ocho de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad interpuesto por el ahora actor que motivó la integración del expediente identificado con la clave INC/DF/344/2009. En el proyecto de resolución que se presenta a su consideración, después de sustentar

la competencia de este Tribunal, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, en el sentido de que los agravios expuestos no tienen relación directa con el acto, resolución o el resultado de la elección que se pretende combatir y que en el juicio se controvierte más de una elección con el mismo medio de impugnación. En el proyecto que está a su consideración, se propone el análisis de la causal establecida en primer término al abordar el estudio del fondo del asunto, dado que guarda íntima relación con la controversia planteada, así como declarar la segunda causa de improcedencia invocada como inatendible. Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el impetrante hace valer diversos motivos de inconformidad dirigidos, en términos generales, a la falta de estudio en los agravios primigenios o, en su caso, la omisión de valoración de los medios de convicción aportados, los cuales se propone declararlos como fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada y, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de la que se encuentra investido este Tribunal proceder a su estudio. Cabe precisar, que no obstante la determinación que se propone, respecto al motivo de inconformidad relativo a acreditar actos de violencia sobre representantes y funcionarios de casilla, dicho agravio deviene en inoperante, en atención a que lo argüido por el accionante consistente en que con diversos medios de prueba se demuestra que tanto los funcionarios de casilla, como los representantes de planilla se les impidió ejercer su cargo, derivado de la intimidación, violencia verbal y física ejercida en su contra, se advierte, por una parte, que son una reproducción casi textual de los que el hoy actor hizo valer





ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; en tanto que no se aprecia algún razonamiento jurídico encaminado a controvertir en manera alguna, lo considerado por la responsable; y por otra, se omite enderezar algún razonamiento dirigido a combatir las aseveraciones consistentes en que respecto a las irregularidades alegadas en cinco casillas, no se acreditó el elemento relativo a la determinancia con relación al resultado de la votación y, por lo que respecta a las restantes mesas receptoras que se analizan en el referido apartado, no se esgrime algún razonamiento tendente a controvertir el pronunciamiento respecto a la omisión de acreditar las cantidades de votos que de manera irregular fueron aceptados en dichas casillas. Respecto de los agravios que se analizan, en plenitud de jurisdicción, en el proyecto que se presenta a su consideración cabe señalar lo siguiente: Por lo que hace al agravio relativo a la instalación tardía de casillas, el mismo se propone declararlo infundado, toda vez que no le asiste la razón al ahora actor, respecto a que en las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, al resultar evidente que en las mismas la recepción de la votación inició antes y hasta las nueve horas del día de la elección; situación que resulta aceptable y congruente en el marco de la normatividad del referido instituto político, pues no pueden ser consideradas como irregularidades graves al no haber generado incertidumbre en el resultado de la votación, ni afectado en forma evidente las garantías del sufragio. A continuación, respecto al motivo de disenso consistente en la indebida integración de diversas casillas, éste se propone declararlo fundado respecto a veintidós

mesas receptoras, al considerarse acreditadas las irregularidades alegadas por el accionante, por lo que se considera procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas. Por lo que hace al agravio relativo a la actualización del error o dolo en el cómputo de la votación recibida en diversas casillas, se propone declararlo fundado, respecto a tres de ellas ya que en las mismas se acreditan errores que resultan determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia de votos obtenidos entre los precandidatos que ocuparon el primero y segundo lugar es menor a tales inconsistencias, por lo que; en consecuencia, se procede a declarar la nulidad de la votación recibida. En relación al motivo de disenso relativo a la omisión de analizar agravios y valoración de pruebas en el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declararlo fundado, ya que se aprecia que la responsable fue omisa en analizar la totalidad de los motivos de reproche hechos valer en el medio de inconformidad primigenio y en analizar las pruebas aportadas al sumario, en particular diversas pruebas técnicas. Derivado de lo anterior, en el proyecto bajo análisis se procede al estudio de la causal de nulidad abstracta hecha valer por el accionante en la elección partidista impugnada, con base en el argumento de que en la elección del candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática en la demarcación Cuauhtémoc del Distrito Federal; durante el desarrollo de la jornada electoral, simpatizantes, militantes, candidatos, y funcionarios delegacionales, realizaron hechos reiterados que constituyen violaciones graves a los principios



cuantitativos del proceso electoral intrapartidista, los cuales afectaron los principios fundamentales de toda elección democrática, mismos que incidieron directamente en la emisión del sufragio de los electores como actos de presión o violencia; hechos que de no haber acontecido en la forma que se dieron, el resultado de la elección controvertida, habría sido otro. Sobre el particular, en el proyecto se razona que la referida reglamentación partidista, sólo contempla expresamente cuatro supuestos de nulidad de elección, sin que de su lectura se aprecie que exista alguna causal de nulidad adicional en la que se puedan hacer valer irregularidades que constituyan violaciones de carácter grave a los principios cualitativos de un proceso electoral intrapartidista, como la que pretende hacer valer el ahora impetrante. De igual manera, en el proyecto se considera que derivado del análisis del marco jurídico aplicable, no resulta dable en el presente asunto realizar algún pronunciamiento sobre la actualización de causales de nulidad, las cuales no se encuentren expresamente establecidas, ya sea en la legislación electoral o; en su caso, en la normatividad partidista. Ahora bien, no obstante la anterior determinación y al advertirse que el motivo de inconformidad expuesto por el impetrante, consistió también en la incorrecta valoración de los medios de convicción aportados y; en específico, de diversas pruebas técnicas, las cuales no fueron valoradas por la Comisión responsable al emitir la resolución que por esta vía se impugna, en el proyecto se procede a su desahogo de manera directa, concluyéndose que las mismas carecen de la eficacia probatoria que pretende atribuírseles. Por lo que, ante la ineficacia en las pruebas ofrecidas por el

accionante para acreditar sus afirmaciones, así como la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para pronunciarse sobre la actualización de la causal de nulidad abstracta solicitada, se propone declarar el agravio en comento como infundado. Ahora bien, al proponerse en el proyecto de mérito como parcialmente fundados los agravios B y C, y haberse decretado la nulidad de la votación recibida en veinticinco casillas, por lo que hace al factor cuantitativo se considera que éstas representan el veintitrés punto treinta y seis por ciento de las instaladas en la Delegación Cuauhtémoc. No obstante lo anterior, respecto al factor cualitativo no resulta determinante para el resultado de la votación, ya que no se produjo cambio alguno en las posiciones ocupadas por las dos planillas punteras y la mayoría de la votación emitida se mantiene intacta. Lo anterior es así, ya que la votación anulada en la elección que se impugna representa el veintiuno punto cero dos por ciento de la votación total; lo que significa que los votos válidos constituyen el setenta y ocho punto noventa y ocho por ciento. En consecuencia, en el proyecto se razona que no resulta procedente anular la elección de candidato a Jefe Delegacional en la demarcación Cuauhtémoc del Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática. Es la cuenta, Magistrado Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Alejandro Delint García, tiene Usted la palabra. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Gracias Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados. Me permito hacer uso de la



voz, para razonar el sentido de mi voto, que desde ahora adelante, va conforme al proyecto. Sin embargo, me parece muy importante destacar algunas cuestiones que se encuentran no sólo en el proyecto que ahora se pone a nuestra consideración, sino también en la investigación y tramitación de la Ponencia del Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. En principio, creo que estamos ante un asunto peculiar por las características de la demanda misma, ya que tiene una magnífica estructuración, al estar bien presentada y elaborada. También, la investigación del Magistrado Presidente y de su equipo de trabajo fue exhaustiva, puntual y pulcra. Dicho esto, razono mi voto de la siguiente manera: En el presente asunto se ha dado cuenta puntual de las irregularidades denunciadas por el actor \*\*\*\*\* , cometidas antes y durante la jornada electoral del proceso para elegir candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales afectan las garantías del sufragio y ponen en duda la certeza de la votación. Me permito puntualizar, en primer término, las irregularidades que se cometieron el día de la jornada electoral y que se desprenden de la tramitación e investigación que se contiene en el proyecto de cuenta: Diecisiete casillas se aperturaron después de las ocho horas, en contravención a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática; cincuenta y nueve mesas de casillas se integraron de manera indebida por ciudadanos que no son militantes o su sección electoral no pertenece al ámbito territorial de la casilla en que realizaron funciones de Presidente o Secretario; en las actas de escrutinio y cómputo de cincuenta y tres casillas, existió error o dolo

en el cómputo de los votos. Si tomamos en cuenta que para esta elección se instalaron ciento siete casillas, estamos hablando que más del cincuenta por ciento se vieron afectadas por una o dos de estas irregularidades, lo que indudablemente, resta certeza al resultado de la elección. En segundo lugar, cito otra serie de irregularidades denunciadas por el actor que en menor o mayor medida se cometieron antes y durante la jornada electoral, que en mi concepto, afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio; las cuales consistieron esencialmente en lo siguiente: 1) La participación de servidores públicos de la delegación Cuauhtémoc en la distribución de propaganda del ahora candidato a Jefe Delegacional de esa demarcación territorial, así como en la coacción e inducción del voto a favor de éste, a cambio de la permanencia de beneficiarios en los programas sociales. 2) La manipulación e inducción del voto, mediante la contratación de microbuses que transportaban personas, que emitirían su voto a favor del citado candidato a cambio de despensas o dádivas. Estoy convencido que ninguna irregularidad, por pequeña que parezca, debe ser tolerada en un proceso democrático, pero también tengo presente que éste es un Tribunal de legalidad, que debe sujetarse a las leyes que rigen su actuación y acatar los criterios de los Órganos Jurisdiccionales del orden federal que revisan nuestras resoluciones, como la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Territorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En éste como en muchos asuntos que hemos resuelto, se pone en evidencia la insuficiencia de las



pruebas para acreditar las irregularidades denunciadas. En el caso en estudio, el accionante ofreció diez discos compactos con material fotográfico y de video, en los que, en mayor o menor medida, se advierten diversos hechos que evidencian la consumación de las conductas irregulares que describe en su escrito de demanda. No obstante, tales pruebas merecen valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; pues, para que generen convicción plena de los hechos que consignan, deben de estar reforzadas en otros elementos probatorios, lo que en la especie no sucede. Si bien, como dije, estoy convencido de la existencia de irregularidades en el proceso de elección de candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc por el Partido de la Revolución Democrática, también lo estoy de que en este asunto, se han aplicado las leyes y criterios de jurisprudencia atinentes; conforme a los cuales, las irregularidades que puedan dar lugar a la nulidad de una elección, deben quedar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la votación. Esto es, finalmente, lo que me lleva a la convicción de apoyar el proyecto de resolución que presenta el Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. Gracias. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado? En virtud de que no hay más comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la resolución recaída en el expediente INC/DF/344/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en términos de los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las **veinticinco** casillas identificadas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de este fallo. -----

**TERCERO.-** Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución. -----

**CUARTO.-** Se **CONFIRMA** la validez de la elección del candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática. -----





**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Edna Letzy Montesinos Carrera, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-077/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADA EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA.** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-077/2009, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*, en contra de la resolución emitida el quince de abril del año en curso, por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dentro del expediente RR/CNE/021/09. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del asunto que nos ocupa, y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procedió al estudio de los conceptos de agravio que el actor hace valer en su escrito de demanda, siendo los siguientes: Aduce el impugnante, que la responsable al resolver el recurso de reconsideración no estudió adecuadamente los agravios que hizo valer, y se limitó a señalar que el listado nominal impugnado era definitivo, sin tomar en cuenta que es hasta el momento en que se adquiere la calidad de precandidato, que los miembros del partido pueden impugnar el contenido del listado nominal; por lo que no existía posibilidad alguna de impugnar el contenido total del mismo

dentro de los plazos que señala la responsable, puesto que aún no contaba con la legitimación requerida, la que obtuvo a partir de que adquirió la calidad de precandidato. Por otra parte, refiere el impetrante que la responsable no estudió las irregularidades contenidas tanto en el padrón como en el listado nominal de electores, mismas que detalla en su escrito de impugnación. En el proyecto, se sostiene que resulta atinada la afirmación realizada por el actor, respecto a que el listado nominal de electores emitido por el partido político, derivado del Proceso de Actualización del Padrón y de la preparación de la elección interna a celebrarse en marzo del presente año, no le era definitivo en su calidad de precandidato, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 ter, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el listado nominal de electores debe adquirir definitividad a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente; es decir, el veintidós de diciembre del año próximo pasado; sin embargo, esta definitividad corresponde al ámbito individual de cada miembro o adherente, toda vez que en esa etapa, quienes podían inconformarse en contra de la integración del listado en comento, eran precisamente éstos, para hacer correcciones en cuanto a sus datos personales; no así, para el caso de que los precandidatos que participarían en la elección correspondiente, quisieran impugnar la totalidad del mismo. En ese contexto, se entró al estudio de las irregularidades que afirma el accionante, existen tanto en el padrón como en el listado nominal de electores, las que según su dicho trascienden al resultado de la elección interna celebrada el veintiuno de marzo del presente año, para elegir a los



precandidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional en el Distrito Electoral XXII. De lo que se advierte, que el impetrante adujo en los medios de defensa primigenios, de manera genérica e imprecisa, irregularidades e inconsistencias, tanto en el Padrón de Miembros, como en el Listado Nominal; no así, las irregularidades que ahora plantea en la demanda que da origen al presente juicio, tales como la inclusión de militantes en el listado nominal sin cumplir el tiempo de militancia y/o adherencia para ello, ni mucho menos las anomalías que denomina como “afiliaciones corporativistas”. En consecuencia, las citadas anomalías constituyen hechos novedosos que no fueron planteados en los medios de defensa intrapartidarios para que la responsable estuviera en aptitud de pronunciarse; por lo que este Órgano Jurisdiccional únicamente puede atender los agravios que hizo valer ante dicha responsable. Así, el estudio de las mismas debe realizarse atendiendo a la pretensión última del actor, que consiste en que se declare la nulidad de la elección para elegir candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, por el Distrito local número XXII, celebrada el veintiuno de marzo pasado. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el actor aduce como agravio la irregularidad consistente en que el padrón electoral utilizado para llevar a cabo las elecciones de veintiuno de marzo pasado, presenta “varias inconsistencias”, también lo es, que no precisó en la *litis* original, cuáles son esas irregularidades; tampoco precisó cómo y en qué número se presentaron las mismas en los centros de votación

señalados en su demanda primigenia; esto es, no señala si el día de la jornada electoral se actualizaron tales irregularidades. Por consiguiente, no se cuenta con elementos para resolver si en el caso de que efectivamente se hubieran presentado dichas irregularidades, éstas fueron o no determinantes para el resultado del proceso electivo. En otras palabras, el agravio que hace valer el accionante para que se decrete la nulidad de la elección, es genérico, vago e impreciso, pues no señala las circunstancias de tiempo y modo en que se presentaron las irregularidades en los centros de votación aducidos, ni ofrece prueba alguna tendente a acreditarla. Por lo anterior, se propone declarar inoperantes los agravios, y consecuentemente, confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----



**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida el quince de abril de dos mil nueve, por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dentro del expediente RR/CNE/021/09, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Erika Estrada Ruiz, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-078/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

**LICENCIADA ERIKA ESTRADA RUIZ.** Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-078/2009, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de quince de abril del año en curso, por la que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la actora. Del análisis de los agravios

hechos valer por la misma, en el proyecto que se somete a su digna consideración, se propone realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, así como de los acuerdos y convocatorias relativos a la actualización del padrón de miembros e integración del listado nominal de electores, utilizado en los comicios internos del veintiuno de marzo pasado, y así estar en aptitud de señalar si efectivamente como lo manifiesta la impetrante, la responsable indebidamente desestimó sus agravios por considerar que el listado nominal fue definitivo desde el veintidós de diciembre de dos mil ocho. Al respecto, en el proyecto se considera que le asiste la razón a la accionante en cuanto al ilegal proceder de la responsable, ya que el listado nominal de electores carece del sentido de definitividad que pretende darle; esto es, la definitividad a la que hace alusión la normativa del partido, debe entenderse únicamente para dar certeza jurídica a los miembros activos y al propio Instituto político, de los datos finales que conformarán las listas nominales de electores que se emplearán en cada demarcación territorial, pero lo anterior no implica, en modo alguno, que el listado nominal que se utiliza en una elección interna sea inimpugnable. En el proyecto, se sostiene que los actos celebrados por el partido político estuvieron encaminados a que los miembros activos y adherentes tuvieran la posibilidad de revisar y corregir sus datos personales, así como, a que las instancias internas del mismo realizaran las observaciones que consideraran pertinentes para la integración del listado nominal, siendo que, es a los precandidatos a los que les asiste interés jurídico para impugnar la



totalidad del referido listado, puesto que la confiabilidad de un padrón de electores y las listas nominales que del mismo se extraen, son una condición necesaria para llevar a cabo elecciones apegadas al principio de certeza. En ese sentido, en el proyecto se dan razones para llegar a la conclusión de que la definitividad del listado nominal no debe asimilarse al principio de definitividad que impera en las etapas de los procesos electorales constitucionales, ya que la naturaleza que adquiere éste como definitivo no implica que se cierre una etapa preparatoria de la elección interna del Partido Acción Nacional, sino que éste adquiere el carácter de oficial o revisado por la militancia, para estar en aptitud de usarse con certeza el día de la jornada electiva interna; para lo cual, debe pasar, en su caso, la prueba de confiabilidad de los participantes en la contienda, quienes podrán impugnarlo si consideran que no resulta apegada su conformación con la normativa interna del referido Instituto político, en el plazo establecido para ello. Aclarados los aspectos relacionados con la definitividad del listado nominal de electores, en el proyecto se realiza un análisis de aquellas irregularidades que han sido una constante en la *litis* planteada por la recurrente, ante las instancias internas partidistas y ante este Tribunal, dejando fuera aquéllas que no se hicieron valer ante la responsable; como sí lo hace valer en el escrito inicial del presente medio de impugnación que ahora se resuelve, y por tanto, constituyen hechos novedosos que no pueden ser introducidos a la *litis* planteada ante este Órgano de Decisión. Ello es así, porque al romperse la cadena argumentativa que la actora venía manteniendo, queda fuera del alcance de este Órgano

Jurisdiccional local su estudio y, por ende, no es factible un pronunciamiento de fondo. En ese orden de ideas, en el proyecto se atiende la irregularidad que la enjuiciante aduce como inconsistencias en la integración del listado nominal, relativas a que miembros activos tienen un lugar de residencia distinto a aquel en el que aparecen registrados dentro del listado nominal, o bien, aparecen registrados en una misma dirección sin alguna justificación. Después de realizar una acuciosa revisión al padrón de miembros y al listado nominal de electores, en el proyecto se determina que de los doscientos treinta y ocho ciudadanos que la impetrante menciona, únicamente dos de ellos no están registrados debidamente. Por lo anterior, en el proyecto se sostiene que las irregularidades denunciadas por la actora no se encuentran debidamente acreditadas y, por lo tanto, no repercuten en el resultado de la elección en la que participó como precandidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, siendo procedente, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señor Presidente y señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene el uso de la voz.-----

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias Magistrado Presidente, señores Magistrados. En la sentencia del expediente TEDF-JLDC-077/2009 y en esta última, hay un criterio de interpretación importante, y que desde mi punto de vista se inscribe en la corriente garantista que hemos seguido en este Tribunal. Ello es





así, porque una interpretación estrictamente literal a los Estatutos del Partido Acción Nacional, pudiera llevar a una concepción de que el listado nominal de electores sólo es impugnabile por los militantes o afiliados, en cuanto a sus derechos particulares, por lo que se refiere a sus pretensiones de corrección o aclaración del mismo listado. Sin embargo, como bien dio cuenta la Secretaria, los listados nominales son un elemento fundamental de confiabilidad de los procesos electivos, y tan es así, que la interpretación dentro del marco de la propia normativa del Partido Acción Nacional, lleva a la conclusión de que existe un segundo momento para que los participantes en los procesos electivos internos revisen la certeza de este padrón, en su integridad; ahora bien, con base en esta interpretación es que, en este proyecto que someto a su consideración, se estima fundado el agravio planteado por la actora. Sin embargo, como también ya se destacó, este Tribunal es de legalidad y no puede omitir las reglas procesales que rigen el análisis de este tipo de juicios, de manera tal que, en el análisis de fondo, nos circunscribimos a aquellos casos que han sido constantemente impugnados por parte de la actora; es decir, particularmente doscientos treinta y ocho casos de ciudadanos que, supuestamente estaban indebidamente inscritos en este listado nominal. Del análisis de este planteamiento, en relación con el padrón de militantes y los listados nominales que fueron requeridos durante la instrucción del juicio y que fueron entregados por el Partido Acción Nacional, se constata que sólo en dos casos se acreditan estas inconsistencias y que no son determinantes. Sin embargo, hay algo más que se propone en el proyecto, ya que se hace un estudio a

mayor abundamiento de las irregularidades que ante nosotros hace valer y; de este análisis, señores Magistrados, desprendo que la actora no aporta elementos suficientes como para acreditarlos, a pesar de que se generan indicios, en algunos de ellos, de que las irregularidades pudieron haber acontecido; sin embargo, insisto, no quedan plenamente demostradas, y en el sistema de nulidades impera el principio de que quien afirma una irregularidad, asume la carga de acreditarlo. A manera de ejemplo y para no abusar en el uso de la palabra, quiero referirme a tres casos en particular: A aquél que señala que hubo una afiliación corporativa en la Notaría Pública número setenta y cuatro en el Distrito Federal, porque de la revisión que se hizo en la Ponencia, se encontró que cuatro personas están afiliados en la misma dirección donde se ubica la Notaría mencionada; sin embargo, es interesante señalar que una de ellas tiene un número interior de departamento en el piso catorce, lo que hace suponer que se trata de un edificio, y aun cuando pudieran coincidir estas personas afiliadas en el domicilio exterior, no se especifica por parte de la actora, si todos tienen su domicilio en el mismo departamento o en otro diverso. Por otro lado, también hace referencia a una afiliación masiva o corporativa en una taquería llamada \*\*\*\*\*, que la accionante la ubica en \*\*\*\*\*; sin embargo, de nueva cuenta no se aportan elementos de convicción suficientes para acreditar que, efectivamente, en ese domicilio se encuentra el negocio de referencia, pues de la revisión que se hizo al padrón y al listado, sólo se encontraron dos personas ubicadas en ese domicilio, pero en distintas colonias; puede haber



sucedido que la impetrante se equivocó en el nombre de la colonia o alguna otra circunstancia, pero desde luego, este Tribunal no puede hacer *ex officio* una investigación de los hechos. Finalmente, quiero hacer referencia que el día de ayer la actora presentó una prueba superveniente relativa a un acta del Comité Ejecutivo Nacional del partido referido, de dos de marzo, en donde la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional sugirió o propuso al Comité Ejecutivo Nacional, que en la Delegación Benito Juárez se siguiera el método de designación directa de candidatos, porque literalmente cito “se aprecian irregularidades en el padrón de Benito Juárez”. Sin embargo, esta prueba se valora en el proyecto porque no existe elemento alguno que demuestre que antes de la fecha que ella señala hubiera tenido conocimiento de ella, se desprende que en esta opinión o propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, no se especifican las razones o motivos por los cuales, en su concepto, había irregularidades en la conformación del padrón, y además de acuerdo con los Estatutos del Partido Acción Nacional, es el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, el que decide el método por el cual se van a elegir sus candidatos. En ese sentido, es claro que aún cuando esta Comisión advertía irregularidades, fue el Comité Ejecutivo Nacional el que asumió, de acuerdo con sus Estatutos, la responsabilidad de llevar a cabo este proceso de elección abierta. En ese sentido, señores Magistrados, es que manifiesto mi plena convicción en cuanto a los alcances del proyecto, de declarar inoperante el agravio, porque si bien le asiste la razón en que sí podía y tenía el derecho de impugnar

las listas nominales, en el fondo, no hizo planteamientos serios, ni aportó pruebas suficientes para acreditar las irregularidades que alegaba cuando pudo hacerlo; porque incluso, aunque ante este Tribunal exhibe una serie de notas periodísticas, como las del cuatro, once y doce de febrero de este año del Diario *La Jornada*, en las que reporteros daban cuenta de las denuncias de militantes de ese partido, en relación con la conformación del padrón de electores; sin embargo, esto no se aportó ante la autoridad partidista correspondiente, en su momento, aún cuando estas notas son anteriores a la presentación de su demanda. En otras palabras, sí estuvo en posibilidad de aportar elementos de convicción para acreditar las irregularidades, y al no haberlo hecho así, nos impide pronunciarnos en el fondo sobre este tipo de pruebas. Muchas gracias Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? En virtud de que no hay más comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----



**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**ÚNICO. Se CONFIRMA** la resolución RR/CNE/020/09, de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de quince de abril del año en curso, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-079/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-079/2009, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político en el expediente

CNE/02/09. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, y no apreciarse la actualización de alguna causal de improcedencia, se analizan los agravios hechos valer por el actor. 1) Que el órgano responsable consideró que el veintidós de diciembre de dos mil ocho, fue el último día para presentar inconformidades, por parte de los miembros activos y adherentes sobre la integración del listado nominal de electores, cuando dicho plazo sólo aplica para los votantes, tutelando el voto activo, pero que ello no es válido respecto al derecho de voto pasivo, de tal manera que la responsable no se allegó de los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto planteado. Se propone considerar infundado el presente agravio, en atención a que la posibilidad de impugnar los listados nominales para el actor, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, concluyó el veintidós de diciembre de dos mil ocho, tal como lo señaló el órgano responsable, de conformidad con la normatividad interna del partido político citado, así como diversos acuerdos emitidos para la actualización del padrón de militantes y la elaboración del listado nominal de electores a utilizarse en las elecciones intrapartidarias de veintiuno de marzo pasado, los cuales no fueron impugnados por el ahora actor. 2) Que se omitió la emisión de diversos listados nominales de electores, además que existen diversas inconsistencias en los listados de múltiples distritos de esta entidad federativa, así como irregularidades respecto del padrón de militantes de dicho instituto político. Al respecto, se propone considerar estos agravios como inoperantes, en atención a que derivan de actos consentidos y



por ser cuestiones que se plantean de forma novedosa, pues no fueron formulados en la queja presentada el trece de enero del año en curso, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para analizarlos, ya que sólo puede revisar la legalidad de la resolución combatida y no hechos de los que no conoció la instancia partidista responsable. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto de cuenta. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----







responsable omitió pronunciarse sobre el elemento de legitimidad para la tutela del voto pasivo, y solamente estudia lo referente al voto activo en la conformación del listado nominal, sin explicar la inexistencia de un medio partidario eficiente para impugnar el contenido general del mismo. Se propone considerar inoperante el agravio en cuestión, en atención a que la posibilidad de impugnar los listados nominales para los militantes del Partido Acción Nacional, concluyó el veintidós de diciembre de dos mil ocho, de conformidad con su normativa interna, así como diversos acuerdos emitidos para la actualización del padrón de militantes y la elaboración del listado nominal de electores a utilizarse en las elecciones intrapartidarias de veintiuno de marzo pasado, los cuales no fueron impugnados por el ahora actor. Asimismo, en el proyecto se señala que la normatividad del partido establece que la convocatoria que se emita para la selección de candidatos a cargo de elección popular deberá contener, entre otros requisitos, el de la fecha a partir de la cual se deberá exhibir la Lista Nominal de Electores en los Comités Directivos Municipales, así como el plazo para impugnar la integración de dicha lista. En el caso concreto, la convocatoria se publicó el tres de marzo del presente año, luego, el promovente contaba con cuatro días para impugnar las listas nominales; sin embargo, lo hizo hasta el veintitrés de marzo del año en curso, esto es, de manera extemporánea. En consecuencia, al tratarse de un acto consentido la conformación del listado nominal utilizado para la elección de candidato a Jefe Delegacional de Benito Juárez, es improcedente analizar las irregularidades que menciona el impetrante que tuvo el Listado

Nominal o el Padrón de Miembros Activos del Distrito Federal y que sirvió para el proceso de selección antes mencionado. En el agravio identificado con la letra B, el promovente aduce la indebida participación de las autoridades partidistas, en el proceso interno de selección de candidatos, así como la utilización de recursos públicos para el apoyo de los mismos. Este agravio se propone inoperante, al acreditarse que tales hechos fueron analizados, valorados y resueltos en otro juicio diverso que promovió el impetrante ante la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, misma que emitió resolución, el trece de marzo de dos mil nueve, la cual causó estado al no haber sido impugnada y, como consecuencia de ello, adquirió la calidad de cosa juzgada. Respecto del agravio identificado con la letra C, el impetrante se duele que no existe certeza en el cómputo de votos, pues la jornada electoral y la de cómputo terminó hasta la madrugada y con ello pudo dar lugar a equivocaciones en el conteo de los votos ya que, en un momento dado, hubo sobre la mesa boletas de tres distintas elecciones. En el proyecto, se propone declarar el agravio como inoperante, pues del escrito del actor no se desprenden hechos concretos, que afectaran la jornada electoral, sólo se hacen afirmaciones genéricas que no establecen claramente la causa de pedir, sin señalar en qué parte de la resolución impugnada no se aplicaron y cuál fue la lesión, perjuicio o detrimento que dichos agravios causaron en su esfera jurídica. Finalmente, el impetrante en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, formula argumentos y agravios que no hizo valer en el recurso de inconformidad. Agravio que también se



considera inoperante, en atención a que dichos argumentos al no hacerlos en el escrito primigenio, el órgano partidista responsable no tenía la obligación de pronunciarse sobre algo que no conocía, amén de que el medio de impugnación que nos ocupa no es una segunda oportunidad para presentar agravios o hechos que no fueron motivo de la *litis*. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene Usted uso de la palabra.-----

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Simplemente para señalar que la propuesta que nos formula el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, también se inscribe en esta interpretación garantista del derecho; sin embargo, aún cuando en el proyecto se le da esta interpretación a la normativa interna del Partido Acción Nacional, hubo un requisito procesal que no salvó el actor en el juicio, como es no haber presentado con oportunidad su medio de defensa intrapartidario. Adelanto que mi voto será conforme con el proyecto. Muchas gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado? En virtud de que no hay más comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con la clave alfanumérica RR/CNE/022/09, del quince de abril de dos mil nueve.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Alejandro Juárez Cruz, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JLDC-082, 107 y 108, todos diagonal 2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

**LICENCIADO ALEJANDRO JUÁREZ CRUZ.** Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señores Magistrados. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de juicio para la protección de los



derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-108/2009, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la resolución de treinta y uno de marzo del presente año, por la que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró improcedente su recurso de queja por haber sido presentado extemporáneamente por la hoy actora. En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios considerados como violaciones procedimentales, relativos a que la responsable equivocó la cita en el nombre de la actora, a que en algunas ocasiones el número de expediente estuvo mal referido y a la notificación extemporánea de la resolución, pues en los dos primeros casos únicamente se trata de inconsistencias de carácter formal que no le reparan perjuicio alguno, mientras que en el caso de la notificación extemporánea, esto no transgredió derechos sustanciales de la promovente; tan es así que interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. En cuanto al agravio primero, en el proyecto se propone declararlo infundado, pues en esencia, contrario a lo sostenido por la accionante, el plazo para impugnar el Acuerdo ACU-CNE-0102/2009 de la Comisión Nacional Electoral, relativo a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales, Diputados Locales y Jefes Delegacionales del Distrito Federal, incluidos sus ajustes y aclaraciones, corrió del catorce al diecisiete de marzo del año que transcurre, si se toma en cuenta que

las modificaciones realizadas al encarte, se hicieron públicas a los interesados, a través de su publicación...-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Licenciado, en solidaridad, le pediríamos que terminara la cuenta la licenciada Erika Estrada Ruiz. Gracias. -----

**LICENCIADA ERIKA ESTRADA RUIZ.** Retomo la cuenta Magistrados. En cuanto al agravio primero, en el proyecto se propone declararlo infundado, pues en esencia, contrario a lo sostenido por la actora, el plazo para impugnar el Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, de la Comisión Nacional Electoral, relativo a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales, Diputados Locales y Jefes Delegacionales del Distrito Federal, incluidos sus ajustes y aclaraciones, corrió del catorce al diecisiete de marzo del año que transcurre, si se toma en cuenta que las modificaciones realizadas al encarte, se hicieron públicas a los interesados, a través de su publicación en los estrados de la Comisión Nacional Electoral el día trece de marzo del año en curso; tal como se desprende de la valoración de los documentos que obran en el expediente, ya que es esta publicación la que debe considerarse para efectos del cómputo de los plazos de impugnaciones. Por las razones asentadas en el proyecto, se concluye que, si la actora presentó su escrito de recurso de queja hasta el dieciocho de marzo de este año, es claro que lo hizo fuera de los plazos que la propia normativa interna del partido le establece. Independientemente de lo anterior, en el proyecto se estima que el recurso fue presentado una vez concluida la



etapa de preparación de la elección y; por tanto, ya había operado el principio de definitividad de las mismas. Por las razones anteriores, se propone confirmar la resolución impugnada. En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-082/2009; formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución del trece de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. En el juicio, compareció como tercera interesada \*\*\*\*\* , quien señaló que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el recurso de inconformidad interpuesto por \*\*\*\*\* ante la Comisión Nacional de Garantías, era extemporáneo; aspecto que se desestimó bajo el razonamiento de que tal extemporaneidad no tiene relación con los presupuestos procesales del juicio que nos ocupa, sino que dicha situación, se refiere a que la actora presentó su recurso primigenio extemporáneamente ante la instancia partidista; por lo que tal alegato, más que una improcedencia es un agravio a su esfera jurídica, el cual es incompatible con la calidad con la que comparece la tercera interesada. Desestimada la citada causal de improcedencia, se entró al estudio de fondo de los agravios hechos valer por la actora, a saber: En el primero, la impetrante aduce que la autoridad responsable consideró como una imperfección menor el que se hubiera entregado tardíamente la paquetería electoral; agravio que en el proyecto se considera inoperante; pues si bien, la paquetería se entregó fuera de los plazos que establece la ley, también lo es, que

ello no impidió que se llevara a cabo la elección, independientemente de que no identificó las casillas, el número de militantes que no pudieron sufragar debido a esta irregularidad y la manera en la que influyó dicha situación en el resultado de la elección. En el segundo agravio, la accionante adujo en que a pesar de que solicitó los listados de votantes a la autoridad partidista, ésta se los negó, dejándola en estado de indefensión, porque no pudo individualizar las casillas donde supuestamente sufragaron ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo; alegato que se considera inoperante, porque a la actora es a quien le correspondía identificar las casillas y los hechos que se suscitaron en las mismas, por lo que su omisión no puede ser subsanada ni por el partido, ni por la autoridad jurisdiccional; ya que no la pueden sustituir en las cargas procesales y probatorias que estrictamente le corresponden a la impetrante. En el agravio tercero, la promovente se duele de que la responsable haya determinado que la elección celebrada el quince de marzo de este año, para elegir Jefe Delegacional en Iztapalapa, haya sido una elección abierta a toda la ciudadanía, por lo que cualquier persona podía sufragar como funcionario de casilla, lo que violenta lo previsto en el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; por lo que ante tales hechos, impugnó un determinado número de casillas en las que, en su concepto, se integraron por personas que no eran militantes de ese partido; agravio que en el proyecto se estima fundado, toda vez que la responsable, realizó una indebida interpretación de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, que prohíbe que personas que no sean





militantes del partido funjan como funcionarios de casilla, aún en las elecciones abiertas a la ciudadanía. Por tal razón, en el proyecto que se somete a consideración, en plenitud de jurisdicción se analizaron las ochenta y cuatro casillas que impugnó la promovente por la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d) del multicitado Reglamento, en veinticinco de ellas, se arriba a la convicción de que efectivamente fueron integradas por personas que no reunían los requisitos para fungir como funcionarios de casilla, como es, ser militante del Partido de la Revolución Democrática y residir dentro del ámbito territorial de la casilla en la que actuaron con tal carácter. Por lo que en el proyecto, se propone la nulidad de tales casillas y por consiguiente, la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección para Jefe Delegacional en Iztapalapa. Finalmente, se da cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-107/2009, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución emitida el catorce de abril de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. En el presente juicio compareció como tercera interesada \*\*\*\*\* , quien adujo que en el caso se actualizan las causales de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico, así como la de oscuridad en la demanda, causales que son desestimadas en el proyecto, pues independientemente de que la accionante resultó vencedora en la elección intrapartidaria que nos ocupa, se considera que el medio de impugnación materia del presente juicio tiene como finalidad evitar la probable afectación que

podiera generarse a su esfera de intereses y derechos, ante la posibilidad de que se conceda la pretensión de cualquiera de sus adversarios, en el sentido de privarla de su actual candidatura, razón por la cual le asiste interés jurídico para impugnar. Asimismo, en el proyecto se estima que el escrito de demanda de la actora cumple con todos los requisitos de procedibilidad que establece la ley para efectos de que pueda ser resuelto. Precisado lo anterior, en el proyecto se procede al estudio de fondo de los motivos de inconformidad formulados por la actora, a saber: En el primer agravio, la impetrante alega que la Comisión responsable vulneró el principio de legalidad porque validó la incorrecta integración de las casillas que fueron objeto de impugnación, pues a consideración de la accionante, es errónea la determinación de la responsable en el sentido de que al tratarse de una elección abierta, cualquier persona podría integrar las citadas casillas, por lo que se vulnera en su perjuicio lo previsto en el artículo 126, inciso d) del citado reglamento. Agravio que en el proyecto se estima fundado, porque contrariamente a lo que sostiene la responsable, de acuerdo con la normativa interna del citado instituto político, no es cierto que en los procesos electivos abiertos a toda la ciudadanía, se autorice a cualquier ciudadano para que pueda integrarse como miembro de la mesa directiva de casilla, sino que tales nombramientos deberán recaer exclusivamente a los ciudadanos que estén afiliados al partido político y residan en el ámbito territorial de la casilla en la cual fungieron como funcionarios. Razón por la cual, en el proyecto se propone estudiar con plenitud de jurisdicción las casillas que impugnó la actora, de donde se advierte que en nueve de



ellas, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d) del citado Reglamento. Por lo que hace al segundo agravio, la actora aduce que le causa perjuicio la resolución que se controvierte, porque determinó que no se acreditó la causal de nulidad consistente en la coacción e inducción del voto de los electores el día de la jornada electoral en las casillas que menciona en su escrito de demanda, además que la Comisión responsable omitió estudiar las probanzas que ofreció, específicamente ocho videograbaciones. Al respecto, de un análisis a la resolución que se combate, se aprecia que la responsable efectivamente fue omisa en analizar la totalidad de los motivos de disenso formulados en el medio de inconformidad primigenio y, en consecuencia omitió analizar las pruebas aportadas al sumario, particularmente las videograbaciones. Por tal razón, en el proyecto se propone con plenitud de jurisdicción analizar y valorar dichas probanzas, las cuales resultaron insuficientes para acreditar los hechos en que la accionante fundó sus pretensiones, pues las mismas no revelan la existencia de actos tendentes a inducir o coaccionar el voto de los electores, o bien, que hayan acontecido irregularidades que trasciendan al resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas, máxime cuando la impugnante no aportó pruebas idóneas y eficaces que justificaran los hechos denunciados, por lo que el agravio resulta infundado. Toda vez que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que han sido materia de la presente cuenta, se plantea la nulidad de la votación recibida en treinta y cuatro casillas de la elección interna de candidatos a Jefe Delegacional en Iztapalapa, se propone formar la

sección de ejecución para efectos de modificar el cómputo delegacional, mismo que no revierte el resultado, pues la planilla tres se mantuvo en el primer lugar con noventa y dos mil trescientos cuarenta y nueve votos, y la planilla uno se posicionó en el segundo lugar con ochenta y ocho mil cuatrocientos once votos, manteniendo aquella una diferencia de tres mil novecientos treinta y ocho votos. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la validez de la elección que nos ocupa, así como la entrega de la constancia de mayoría. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Se nota el estrés y el cansancio de los Secretarios por el trabajo tan intenso que tuvieron que hacer para sacar estos asuntos. Muchas gracias a los dos Secretarios por dar la cuenta. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene usted la palabra.-----

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias Magistrado Presidente. Quiero sumarme al reconocimiento a mis Secretarios, porque han hecho un gran esfuerzo de análisis, toda vez que los asuntos con los que se da cuenta, no sólo revestían cuestiones estrictamente de derecho, sino de valoración de pruebas con las que se pretendían acreditar ciertos hechos. Quiero referirme, en primer lugar, a las razones que motivan la decisión del expediente TEDF-JLDC-108/2009, pues la actora, en ese juicio, considera que la responsable lo desechó indebidamente, al declarar de manera equivocada la improcedencia de su queja electoral, tomando en consideración que, según alega, la última publicación del encarte que



se utilizó en la elección correspondiente ocurrió el catorce de marzo de este año, y para ello presenta un testimonio notarial, en el cual, la parte relevante de análisis y de valoración, es una leyenda que se inserta y que el Notario Público apreció en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, y que señala, cito: “Última actualización sábado catorce de marzo de dos mil nueve”. Con base en esta leyenda, la impetrante considera que las modificaciones y adecuaciones al encarte fueron el catorce, tomando en consideración la frase que aparece en la página de internet del partido, siendo que el señalado encarte fue aprobado el día once, y modificado el trece de marzo, publicándose las modificaciones ese mismo día. Quiero decirles, señores Magistrados, que en la valoración que hace la Ponencia de este testimonio notarial, se advierte que el Notario, en el mes de mayo de este año, entró a la página del partido político, y al abrir el *link* en la parte correspondiente del Acuerdo 102 de dos mil nueve, aparece una cédula de notificación que agrega al apéndice de su testimonio. Esta cédula de notificación señala lo siguiente: “Siendo las veinte horas del día trece de marzo de dos mil nueve, se publicó en los estrados del Partido de la Revolución Democrática, particularmente en los de la Comisión Nacional Electoral, las adecuaciones y modificaciones al encarte”. En otras palabras, señores Magistrados, desde mi punto de vista está plenamente demostrado que el trece de marzo se hicieron los últimos ajustes a este encarte, y que en esa fecha quedó publicada en los estrados del propio partido político y, con base en ello, su plazo para impugnarlo vencía el diecisiete de marzo siguiente. Pero en el proyecto, se estima que

debido a que el Partido de la Revolución Democrática fue llevando su proceso electivo interno al límite, este encarte se aprobó prácticamente cuando se estaba terminando la etapa de preparación de la elección, y ustedes saben que un principio rector de las elecciones es el de definitividad, que tiene por objeto dar certeza a los electores que se presentan a sufragar el día de la jornada, de que los actos acontecidos con antelación, en los que se basa la elección, no pueden ser controvertidos en la etapa de resultados. En ese sentido, señores Magistrados, la propuesta es confirmar la resolución impugnada. También quiero hacer referencia al juicio TEDF-JLDC-082/2009, porque el mismo se inscribe en todos los criterios que hemos seguido al resolver las impugnaciones que se nos han presentado sobre los diversos procesos internos de selección de candidatos al interior del Partido de la Revolución Democrática, y que no sólo están apegados a las leyes y a la propia normativa del partido, sino a los criterios que en esta materia, y en casos idénticos o similares, han seguido la Sala Superior y la Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Quiero hacer referencia a lo siguiente, porque una de las quejas más importantes de la actora en este expediente, es que nunca se le dio acceso a las listas de los votantes y que, por tanto, no pudo identificar casillas, a efecto de impugnarlas. Esto me parece que es impreciso y que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática actuó conforme a derecho en esta parte; porque como ustedes saben Magistrados, el Reglamento General de Elecciones establece que, como parte del expediente de la elección, se incluyan las listas de



votantes. En otras palabras, y también consta en autos que la actora tuvo representantes en las diversas casillas, de manera tal que pudo, durante la jornada, ir preconstituyendo las pruebas respecto de quiénes o a qué lugares estaban acudiendo a votar militantes de otras entidades federativas. Con base en esto, la impetrante tuvo la oportunidad de identificar las casillas; sin embargo, simplemente hizo una consideración general, imprecisa, de que se habían presentado a votar personas de diversas entidades, lo cual me parece que es inexacto, en los términos que lo plantea, si no identifica las casillas y no aporta más datos para que este Órgano Jurisdiccional se avoque a su estudio; máxime que esta instancia no puede revisar de oficio la legalidad de todas las elecciones, sino que debe actuar a instancia de parte; es decir, tiene que avocarse al análisis y resolución estrictamente de los planteamientos que se le hicieron y con base en las pruebas que se aportaron. Es por ello, señores Magistrados, que mi propuesta es anular las casillas que así correspondan, de acuerdo con los criterios que he señalado y, como consecuencia de ello, propongo que se modifique el acta de cómputo delegacional, y como no hay cambio de ganador, confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente. Muchas gracias Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado? Al no haber más comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con los proyectos. ---

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con los proyectos. ---

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con los proyectos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor de los proyectos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, tomando en consideración el orden en que fueron dadas las cuentas que anteceden, se resuelve lo siguiente: -----

Por cuanto hace al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-108/2009, se resuelve: -----

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja electoral identificado con la clave QE/DF/255/2009. -----

Por lo que se refiere al identificado con la clave TEDF-JLDC-082/2009, se resuelve: -----





**PRIMERO.** Se modifica la resolución del trece de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/459/2009, en términos del Considerando Tercero de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las veinticinco casillas, identificadas en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia. -----

**TERCERO.** Fórmese la sección de ejecución correspondiente. -----  
Por lo que hace al expediente TEDF-JLDC-107/2009, se resuelve: -----

**PRIMERO.** Se revoca la resolución del catorce de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/446/2009, en términos del Considerando Tercero de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las nueve casillas identificadas en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Sentencia. -----

**TERCERO.** Fórmese la sección de ejecución correspondiente. -----  
En lo que respecta a la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los expedientes TEDF-JLDC-082 y 107, ambas diagonal 2009, se resuelve: -----

**PRIMERO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección interna para la selección de candidatos a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por el Partido de la Revolución

Democrática, para quedar en los términos precisados en el último Considerando de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** En consecuencia, se confirma la validez de la elección indicada, así como la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Intégrese la presente sección de ejecución al expediente TEDF-JLDC-082/2009, y agréguese copia certificada de la misma resolución al expediente TEDF-JLDC-107/2009, para los efectos legales correspondientes.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los expedientes TEDF-JLDC-088/2009 y acumulados TEDF-JLDC-094/2009 y TEDF-JLDC-103/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

**LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO.** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-088, 094 y 103, todos diagonal 2009, promovidos por los ciudadanos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*el primero, \*\*\*\*\*y  
\*\*\*\*\*el segundo, e \*\*\*\*\*el  
tercero. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone en primer lugar, resolver de manera acumulada los expedientes mencionados, por existir conexidad en la causa, ya que en todos ellos



modificado por la responsable, la votación de dos casillas. Para lo cual, ofrece con calidad de pruebas supervenientes, tres actas de escrutinio y cómputo; las que se propone no admitir por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 35, párrafo último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues tales actas no pudieron haber surgido después del plazo legal que tenía la actora para aportarlas, al ser documentos de la jornada electoral, y porque la actora no justifica que haya existido algún obstáculo que le impidió aportarlas en tiempo; más aún cuando quedó acreditado que tuvo representantes en la mayoría de las casillas instaladas para esta elección. Además, porque a través de este juicio se está revisando la legalidad de una resolución que fue emitida a la luz de los agravios y pruebas expuestos ante la responsable, de tal suerte que si se admitieran, se dejaría en estado de indefensión a los demás contendientes. Por otra parte, y dado que en el agravio quinto, la actora también hizo valer la nulidad de la votación en una casilla, por haberse integrado por personas no autorizadas conforme a la normativa interna de su partido, y dicha casilla también fue impugnada por el actor \*\*\*\*\* , los agravios respectivos se analizaron de manera conjunta como se explicará más adelante. Ahora, por lo que respecta a los tres agravios que hace valer la actora \*\*\*\*\* en el expediente TEDF-JLDC-103/2009, se propone declarar fundado el primero de ellos, consistente en que la responsable le desechó el recurso de inconformidad INC/DF/312/2009, mediante el cual impugnó la elegibilidad del ahora candidato \*\*\*\*\* , pues se acreditó en autos



que la demanda la presentó en tiempo. En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se procedió a analizar el agravio que la actora hizo valer ante la responsable en ese recurso, llegándose a la conclusión que el mismo es inoperante, porque se trata de argumentos genéricos e imprecisos de los que no se puede desprender la causa de pedir. El agravio tercero se propone declararlo inoperante porque se trata de la repetición de los agravios que hizo valer ante la responsable. En cuanto al agravio segundo, éste se analizó de manera conjunta con el agravio primero que el actor \*\*\*\*\*hizo valer en el expediente TEDF-JLDC-094/2009, consistente en que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la responsable en contravención de su normativa interna convalidó la sesión de cómputo final realizada por la Comisión Nacional Electoral, cuando debió haberla anulado, pues ante la destrucción de la paquetería electoral, dicha Comisión no debió haberse basado sólo en los documentos que exhibió el representante de la planilla ganadora. Se propone declarar infundado este agravio, porque ante el hecho público y notorio de la destrucción por actos vandálicos de los paquetes electorales de la elección en estudio, es válido realizar la recomposición de la votación mediante un procedimiento en el que se dé oportunidad a los contendientes que presenten las actas de escrutinio y cómputo que en copia al carbón o papel autocopiante les hubieran sido entregadas a sus representantes en las mesas de casilla el día de la jornada electoral, pues siendo una situación extraordinaria debe atenderse al principio de conservación de los votos válidamente emitidos, siempre que se respete la garantía de

audiencia de quienes tienen derecho a participar en ese acto. En el presente asunto, quedó acreditado que en la sesión de cómputo respectiva estuvieron presentes los representantes de los ahora actores, asimismo, que se respetó su garantía de audiencia pues tuvieron oportunidad de aportar los elementos a su alcance para la recomposición del cómputo, así como de objetar los documentos exhibidos por el representante de la planilla ganadora y de aportar pruebas que en su caso desvirtuara su contenido, más aún cuando quedó acreditado en autos que los actores sí tuvieron representantes en la mayoría de las casillas que fueron computadas, por lo que el actuar de la responsable se ajustó a derecho al convalidar la sesión de cómputo. En los agravios segundo y quinto, el accionante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*señala que la resolución impugnada es ilegal, porque al haberse acreditado que de las cincuenta y cuatro casillas instaladas en el Distrito Electoral XXXI, sólo fueron computadas cuarenta y seis, debido a que no se presentaron nueve actas de escrutinio y cómputo y tres eran ilegibles, debió haberse anulado la elección, dado que esas doce casillas corresponden al veintidós punto veintidós por ciento del total de casillas instaladas, o bien, porque las doce casillas que no fueron computadas más las cinco casillas que anuló la responsable actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que con ello se acredita que en el cuarenta punto cuarenta y ocho por ciento de las casillas instaladas se acreditó alguna o algunas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 124 de dicho Reglamento. Agravios



que se propone declarar infundados, toda vez que el actor parte de una premisa falsa al considerar que la falta de cómputo de las casillas que menciona, debe equipararse a la falta de instalación de las casillas a que se refiere en artículo 125, inciso b) del citado Reglamento, por lo que al acreditarse en autos que sí se instalaron las casillas aducidas por el actor, resulta improcedente su pretensión. En los agravios tres y cuatro del accionante \*\*\*\*\*y quinto de la actora \*\*\*\*\*, aducen que la resolución no está debidamente fundada y motivada, porque a pesar de que dieciocho casillas se integraron por personas no autorizadas, la responsable no las anuló bajo el argumento de que se trató de una elección abierta a la ciudadanía del Distrito Federal, por lo que bastaba con pertenecer a la sección electoral para poder fungir como funcionario de casilla. Estos agravios se consideran fundados, porque efectivamente el criterio adoptado por la responsable es contrario a su propia normativa; por lo que, en plenitud de jurisdicción se procedió al estudio de esta causal de nulidad, arribando a la conclusión que la misma sólo se acredita en ocho casillas, en las que por lo menos uno de los integrantes de la mesa de casilla no era militante o bien su sección electoral no pertenecía al ámbito territorial de la casilla en que fungió como Presidente o Secretario, por lo que se propone, anular la votación de estas ocho casillas. En razón de lo anterior, se procedió a modificar el acta de cómputo distrital correspondiente, y se advirtió que la anulación de las ocho casillas citadas, más las cinco anuladas por la responsable, no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que los primeros lugares siguen conservando la

misma posición, además que subsiste el sesenta y nueve punto cero ocho por ciento de la votación válida emitida; consecuentemente, se propone confirmar la validez de la elección. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----





**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-094/2009 y TEDF-JLDC-103/2009 al expediente TEDF-JLDC-088/2009. -----

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda del expediente TEDF-JLDC-094/2009, sólo por lo que se refiere a la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución. -----

**TERCERO.** Se modifica la resolución recaída en el expediente INC/DF/298/2009 y sus acumulados INC/DF/299/2009, INC/DF/307/2009, INC/DF/312/2009 y INC/DF/478/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando quinto de esta sentencia.--

**CUARTO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las ocho casillas identificadas en el considerando quinto de este fallo. -----

**QUINTO.** Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución. -----

**SEXTO.** Se confirma la validez de la elección de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Local XXXI, en Coyoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.-----

**SÉPTIMO.** Glósese copia certificada de la presente sentencia en los expedientes de los medios de impugnación acumulados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Adrián Bello Nava, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-092/2009, que la Ponencia del Magistrado

Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO ADRIÁN BELLO NAVA.** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-092/2009, formado con motivo de la demanda interpuesta por \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, con motivo del recurso de inconformidad presentado por el hoy actor. En el proyecto que se somete a su consideración, se identifican los siguientes motivos de inconformidad: Aduce el accionante que el órgano responsable omitió el estudio de veinticinco casillas cuya votación debió anular al resolver su recurso de inconformidad; además de que efectuó una errónea interpretación de los artículos 83, 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, numerales en los que se exige ser militante, como requisito para ser miembro de las mesas directivas de casilla. Agrega el actor, que la sustitución de los funcionarios de las casillas que impugna no se llevó a cabo de conformidad a la normatividad interna; toda vez que las personas que fungieron no cumplían con los requisitos de ser militantes y, por ende, en las veinticinco casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d) del Reglamento



mencionado. Sobre el particular, en el proyecto se realiza el análisis de las casillas impugnadas, concluyéndose que en doce de ellas el agravio resulta infundado por diversas razones, a saber, por no existir discrepancia entre los nombres de los funcionarios que fungieron y los que aparecen en el encarte porque la sustitución de aquéllos se realizó con personas facultadas para ello; esto es, que se encontraban en la fila de votantes, tenían credencial para votar, pertenecían a la sección correspondiente, y eran militantes del partido; o si bien no pertenecían a la sección, sí pertenecían al centro de votación. En las restantes trece casillas impugnadas, se propone declarar la nulidad de la votación emitida en las mismas; en virtud de que no se cumplió con la normatividad del instituto político, dado que en todos estos casos la casilla se integró, por lo menos, con un funcionario que no estaba afiliado al instituto político; o bien, no correspondía al ámbito territorial de la casilla en la que actuaron, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 83 y 88, párrafo tercero del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido. Se resalta en el proyecto, que es criterio reiterado para anular una elección, como también lo solicita el impetrante, que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante lo que a su vez tiene dos vertientes, según la concurrencia de los factores cualitativo y cuantitativo. En la especie, si bien se acredita la causal de nulidad en veintitrés de cincuenta y un casillas instaladas, el total de votos anulados no resulta determinante para el resultado, pues la planilla tres sigue conservando el primer lugar y la planilla seis, a la que pertenece el impetrante, el segundo; siendo que aún con la nulidad

acreditada, la mayoría de la votación emitida se mantiene intacta, por lo que no se acredita el carácter determinante al que alude la normatividad interna, debiendo prevalecer los votos válidos, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En consecuencia, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, declarar la nulidad de la votación recibida en las trece casillas identificadas en el Considerando Sexto; modificar el cómputo respectivo; y confirmar la validez de la elección del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VIII, en Gustavo A. Madero. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----



**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución recaída en el expediente INC/DF/270/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las trece casillas identificadas en el considerando **SEXTO** de este fallo. -----

**TERCERO.** Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución. -----

**CUARTO.** Se **confirma** la validez de la elección de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito VIII, en Gustavo A. Madero, por el Partido de la Revolución Democrática.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Francisco Carmona Villagómez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-097/2009, que la Ponencia a mi cargo, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO FRANCISCO CARMONA VILLAGÓMEZ.** Con su venia Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del





vulneraron el principio de legalidad, mismos que la autoridad partidista argumentó que quedaron firmes, toda vez que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno. Por lo que se estima que este motivo de agravio es inoperante, porque esa consideración no fue combatida. Por lo que respecta a los motivos de inconformidad consistentes en que algunas casillas no fueron instaladas a tiempo; que se sustituyeron de forma caprichosa los funcionarios de casilla; que sus nombramientos no estaban firmados o que no acreditaron su afiliación al partido; que la papelería electoral llegó tarde; que se improvisaron urnas, y que funcionarios de la Delegación Álvaro Obregón repartieron dinero a cambio de votos, resultan inoperantes, en virtud de que la responsable señaló que en ningún caso se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se individualizaron las casillas, lo cual tampoco enfrentó el enjuiciante con agravio alguno. Por otro lado, el accionante señala que la responsable se abstuvo de analizar las causas de nulidad de casilla, que afirmó hizo valer en su escrito de inconformidad, en el sentido de que existieron errores de cómputo en el llenado de las actas; que el día de la jornada electoral, se instalaron y cerraron casillas electorales en horarios indebidos; que se realizaron cambios de ubicación de casillas; y, que no se tomó en cuenta las pruebas respecto a la coacción e inducción del voto. En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que los motivos de disenso de la parte actora son inoperantes, en razón de que tales hechos constituyen elementos novedosos que se pretenden hacer valer ante este Órgano Jurisdiccional, lo cual no es dable acoger; ya que la presente no

constituye una renovación de la instancia primigenia en la que se puedan esgrimir cuestiones que originalmente no fueron planteadas ante la Comisión responsable y que, en consecuencia, son ajenas a la *litis*. Más adelante, el quejoso se duele que la resolutora omitiera pronunciarse sobre la existencia de actos anticipados de precampañas y que otros precandidatos incurrieran en gastos excesivos en esta etapa. Empero, gran parte de los hechos señalados, también son novedosos para la *litis*; ya que antes, en la instancia intrapartidista no habían sido ofrecidos por el accionante en su recurso de inconformidad, por lo que, se estiman inoperantes. No así sucede con algunos de ellos, que si bien, no se expusieron en el apartado de pruebas correspondiente del escrito de inconformidad, para sustentar lo manifestado en los hechos respectivos, en los que el quejoso alega que se vulneraron las condiciones de equidad en la contienda. Éstos sólo están relacionados con el expediente integrado con motivo de la queja diversa interpuesta por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Al respecto, cabe señalar que la responsable argumentó que no tenía facultades para solicitar la documentación relacionada con tales hechos, dado que únicamente podía hacerlo respecto a órganos y militantes del partido, lo cual no combate en forma alguna el actor, por lo que debe permanecer intocado y seguir rigiendo el sentido de la resolución. En este proyecto de resolución, se abunda en señalar que el promovente no precisó en la redacción de los hechos de mérito de su escrito intrapartidario, algún motivo de agravio que le pudiera generar un menoscabo a su esfera de derechos, ni que esos documentos sirvieran para acreditar alguna irregularidad que lo





colocara en desventaja, porque simplemente el impetrante relata, de manera genérica, aquellas situaciones que no pudieron constituirse como actos anticipados y rebase en el tope de gastos de precampaña. En esa tesitura, el quejoso alega que la Comisión responsable no solicitó a los órganos internos del partido un informe respecto a presuntos actos que vulneraron el proceso de cómputo, tales como la publicación de los resultados preliminares; que el escrutinio y cómputo de la votación se hiciera correctamente en las mesas directivas de casilla y no de manera supletoria ante la Delegación Regional; y que dos empleados de la Delegación Álvaro Obregón, sin estar facultados, firmaron el acta y el cómputo en algunos distritos. Al respecto, la responsable estimó que los actos que controvierte el accionante fueron planteados de manera genérica, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, al no establecer la manera en que influyeron los actos que aduce de manera determinante en el resultado de la elección, y por ende, en este proyecto se considera que los motivos de agravio devienen inoperantes; ya que el actor no expone ningún razonamiento tendente a objetar los argumentos vertidos por la responsable. En razón de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la resolución cuestionada. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de inconformidad emitido en el expediente INC/DF/489/2009 e INC/DF/550/2009 de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. ----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General tenga a bien dar cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TEDF-JEL-012 y 013, TEDF-



JLDC-040, 062, 090 y 105, todos diagonal 2009, sustanciados en las diversas Ponencias que integran este Órgano Jurisdiccional; en virtud del sentido de los fallos que se proponen. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización señor Presidente; señores Magistrados. Doy cuenta con el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-012/2009, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra de la resolución de veintisiete de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaída a la queja número IEDF-QCG-006/2009. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone el desechamiento del juicio, toda vez que en la especie se actualiza la causa prevista en el artículo 23, fracción II, en relación con lo establecido en el artículo 16, ambos de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda. Se sostiene lo anterior, ya que tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente respectivo, la resolución combatida le fue notificada personalmente al actor, el nueve de abril de este año, lo que se desprende de la cédula de notificación personal levantada al efecto, así como de la afirmación que hace el propio promovente en su escrito de demanda, por lo que el plazo de cuatro días, que establece el artículo 16 de la ley adjetiva electoral, transcurrió del diez al trece de abril de dos mil nueve. Por tanto, al haber presentado su demanda en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, hasta el dieciséis de abril del año en curso, es inconcuso que transcurrió en exceso el término de cuatro días previsto para la presentación oportuna del mismo, y en

ese sentido, trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda respectiva. Por otra parte, doy cuenta tanto con el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-013/2009, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , quien se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital V del Instituto Electoral local, en contra de la resolución de trece de abril del año en curso, recaída a su escrito de denuncia en el procedimiento para la imposición de sanciones en el expediente número UTAJ/PAAS/01/2009, emitida por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, así como con el diverso TEDF-JLDC-090/2009, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se declararon improcedentes los recursos contemplados en los expedientes acumulados QE/DF/237 y 197, ambos de este año. En los dos proyectos, señores Magistrados, se advierte la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 24, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en razón de que en éstos, los promoventes se desistieron de la acción que intentaron en dichos juicios. Esto es así, ya que en el juicio electoral TEDF-JEL-013/2009, el ciudadano \*\*\*\*\* , presentó escrito de desistimiento el siete de mayo del presente año, y mediante proveído de diez de mayo, el Magistrado Instructor lo requirió para que ratificara su desistimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo. Así, al no comparecer a ratificar el desistimiento de mérito, se hizo



efectivo el apercibimiento decretado. Por su parte, en el expediente TEDF-JLDC-090/2009, el ciudadano \*\*\*\*\* , presentó desistimiento el ocho de mayo del año en curso, y en la misma fecha, ratificó ante la Ponencia del Magistrado Instructor su voluntad de renunciar al ejercicio de la acción intentada. Por tanto, como los medios de impugnación que nos ocupan, ya habían sido admitidos, lo procedente es sobreseer las demandas respectivas. A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-040/2009, promovido por el C. \*\*\*\*\* , quien impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de emitir resolución en los recursos de inconformidad INC/DF/344 y 481, ambos diagonal 2009. En este caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 23, fracción VIII, en relación con el 24, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a que el juicio que nos ocupa ha quedado sin materia. Ello es así, ya que tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la pretensión de la parte actora con la promoción del juicio en estudio, fue que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolviera los recursos de inconformidad antes referidos, hecho que quedó colmado los días ocho y trece de abril del año en curso, al emitir las resoluciones en los recursos respectivos. Por tanto, al haber quedado sin materia el medio de impugnación incoado por el ciudadano \*\*\*\*\* , se propone su desechamiento de plano. Por otra parte, también doy

cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-062/2009, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en el cual, reclama las mismas omisiones del aludido TEDF-JLDC-040/2009, al cual me referí anteriormente. En el juicio en estudio, se evidencia la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción X de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con el diverso 21, fracción VIII, de dicho cuerpo normativo, relativo a que los medios de impugnación serán improcedentes y se decretará su desechamiento de plano, cuando se omita en la presentación de la demanda, hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente. En efecto, tal y como se advierte de las constancias del expediente en que se actúa, queda de manifiesto que la demanda no colmó el requisito antes aludido, toda vez que en la misma, a pesar de que consta el nombre del impugnante y presenta lo que se supone es la firma del promovente, ésta no es autógrafa, en razón de que el medio de impugnación fue presentado ante la Comisión responsable en copia simple, en tanto que el original se presentó directamente ante este Tribunal Electoral. Así, debe destacarse que es un presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral, la suscripción del escrito de demanda con firma autógrafa, toda vez que ésta constituye la prueba del acto jurídico unilateral con el cual se acredita el ejercicio del derecho de acción. Por tanto, la firma autógrafa del actor en la demanda es, por regla general, la forma idónea para acreditar este requisito, tomando en cuenta el triple objeto que ésta tiene, mismo que consiste en: 1) Identificar a quien emite o



suscribe un documento; 2) vincular al autor con el hecho jurídico *lato sensu*, contenido en el documento y, 3) dar autenticidad al escrito respectivo. En consecuencia, la falta de firma autógrafa o huella digital que dé autenticidad al escrito de demanda, como sucede en el presente caso, trae como resultado el desechamiento de plano de la demanda en estudio. Finalmente, señores Magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEDF-JLDC-105/2009, incoado por la ciudadana \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de veintiocho de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación CNJP-RA-DF-336/2009. En el juicio que nos ocupa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción II, en relación con los diversos 16 y 21, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda. En efecto, tal y como se aprecia de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, la actora fue notificada de la resolución que hoy combate, el veintinueve de abril del año en curso; en ese tenor, el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación, transcurrió del treinta de abril al tres de mayo de dos mil nueve. Ahora bien, en el caso en estudio la impetrante presentó su demanda directamente ante este Tribunal, el tres de mayo del año en curso, a las veintidós horas con cuarenta y tres minutos, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la normativa antes aludida, que prevé que para la presentación de la demanda, se

cumplirá con el requisito, entre otros, de presentarla ante la autoridad u órgano del partido político o coalición que realizó el acto o dictó la resolución. Al respecto, es importante destacar que, atento a lo previsto por el diverso artículo 53 de la Ley Procesal en cita, la interposición de la demanda ante autoridad diversa a la responsable, no interrumpe los plazos de presentación y se tendrá por fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que el escrito se presente ante la autoridad responsable y no la asentada en otra diversa. En este sentido, al haberse presentado el medio de impugnación en la fecha y hora antes precisada, resultó materialmente imposible para este Órgano Jurisdiccional, que en tan breve lapso pudiera remitirla a la responsable, toda vez que aún y cuando fue recibida por la responsable los primeros minutos del cuatro de mayo, para ese momento ya había vencido el plazo legal para su interposición. En razón de lo anterior, se propone el desechamiento de plano de la demanda que nos ocupa. Son las cuentas señor Presidente, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Al no haber ningún comentario, Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor de los proyectos.-----





**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con los proyectos.---

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con los proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con los proyectos de cuenta. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor de los proyectos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, por cuanto hace al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-012/2009 y juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-040, 062 y 105, todos diagonal 2009, se resuelve: -----

**ÚNICO.** Se desechan de plano las demandas atinentes, en términos de lo expuesto en los fallos respectivos. -----

Por cuanto hace al juicio electoral TEDF-JEL-013/2009, y al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-090/2009, se resuelve:-----

**ÚNICO.** Se sobresee en los presentes juicios, por las razones expuestas en las mismas sentencias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

---

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE**  
**MAGISTRADO**

---

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

---

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

---

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**

**EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----**